

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso.	Ordinario laboral acumulado
Radicación No.	25307-31-05-001-2020-00089-01
Demandantes	JAIRO RODRIGUEZ ARDILA
Demandados.	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Bogotá D. C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual declaró no probada las excepciones previas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

El demandante, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra el Municipio de Girardot, para que se declare el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, bajo los parámetros y condiciones de la cláusula quinta de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Girardot y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Girardot el 2 de enero de 1997, en concordancia con el artículo 260 del CST, por lo tanto solicita se reconozca la pensión de jubilación convencional, se condene a pagar la pensión teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 75% del promedio de lo percibido durante el último año de servicios, los intereses del artículo 141 Ley 100 de 1993, y 195 CPACA, indexación, costas y lo que resulte extra y ultra petita.

Como fundamento de la peticiones señaló, entre otras, que laboró para el municipio demandado desde el 13 de agosto de 1990 hasta el 29 de enero de 2014, equivalente a 23 años 6 meses 11 días; el municipio de Girardot cotizó al ISS un total de 1.138 semanas equivalente a 22 años, 1 mes y 16 días; durante el tiempo laborado ostento la calidad de trabajador oficial; nació el 27 de agosto de 195; la cláusula quinta de la convención colectiva de trabajo suscrita el 27 de diciembre de 1996, estaba vigente en el 2010; la cláusula primera de la convención colectiva de trabajo para la vigencia de 1993 a 1994 estableció que los derechos serian para beneficio de los trabajadores activos sindicalizados, fue socio del sindicato, solicito el reconocimiento de la pensión a la demandada el 7 de junio 2010 de conformidad con la convención, la cual le fue desconocida (pdf01).

El demandado, Municipio de Girardot, en la contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptó parcialmente que el demandante ingresó a laborar desde el 13 de agosto de 1990 hasta el 29 de enero de 2014, que la convención colectiva que se allegó estuvo vigente entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, y se suscribió el 17 de diciembre de 2007 y no en la fecha indicada en la demanda; que es cierto que integró la organización sindical de Trabajados Municipales de Girardot, entre otros hechos, y propuso como previa la excepción que denominó “INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO-NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS- NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE COLPENSIONES- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISIOS FORMALES”

Alude al artículo 100 del CGP, y expone que se allegó la hoja de vida del demandante, en la cual se aprecia que se le ha reconocido pensión de vejez por COLPENSIONES antes ISS, mediante Resolución No. GNR 265963 de 23 de octubre de 2013, en cumplimiento de los requisitos legales previstos en el Decreto 758/1990, y el régimen aplicable al demandante se encuentra en el Acuerdo 049 de 1990 del Seguros Social aprobado por el Decreto 758 de 1990, en su artículo 16 consagra la compartibilidad de las pensiones legales de jubilación, el 18 la compartibilidad de la pensiones extralegales, por lo que al haberse pactado una pensión de jubilación por convención, se le extienden las normas de compartibilidad, quedando la entidad territorial obligada a pagar únicamente la diferencia del mayor valor pensional, por cuanto la entidad efectuó los aportes al ISS

hoy COLPENSIONES. Estima que es necesario vincular a COLPENSIONES para efectos de determinar el valor que debe asumir el Municipio si existe mayor valor a pagar, por los efectos de la compartibilidad, garantizando la intervención de todos los sujetos que tienen interés y el principio de sostenibilidad financiera, y la ausencia de la integración de los sujetos pasivos que deben comparecen afecta la formalidad del libelo genitor, debiendo prosperar la excepción. (pdf 08)

II. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del conocimiento en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 22 de junio de 2022, declaró no probada la excepción propuesta, para lo cual señaló de manera particular que respecto de la ineptitud de la demanda no se concretó qué aspectos de la demanda no cumple los requisitos de ley, no obstante que revisada la misma no se encontró error alguno, con relacion a la falta de integración del litis consorcio necesario y no haberse citado a otras personas aludió al artículo 61 del CGP, e indicó que la misma busca que se adopte una decisión judicial, de manera igual para todos, que por su naturaleza es necesario la comparecencia de todos, pero que revisada la demanda se advierte que esta enfocado a la pensión convencional que estaría a cargo de manera exclusiva al municipio de Girardot, y no exigible a Colpensiones y que éste administra el régimen de prima media, y en caso de tener que estudiarse una posible compartibilidad, cualquier suma o el mayor tendría que ser pagado por el municipio en cuyo caso no se afecta en nada la pensión concedida por el Seguro Social hoy Colpensiones. La información que se requiere se pude conseguir oficiando a esa entidad, reitera que no están a su cargo de Colpensiones las pretensiones de la demanda. Por lo que declara no probadas las excepciones y condenó en costas al municipio, agencia en derecho en medio salario mínimo legal.

III. RECURSO PARTE DEMANDADA

El apoderado del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, sostiene que si bien el juzgado plantea que en relación con la falta de los requisitos legales, está debidamente sustentada en el único argumento, que si bien el demandante solicita reconocimiento de una pensión convencional, tratándose de las normas de compatibilidad debe vincularse a Colpensiones, y en ese sentido se funda

las excepciones, que si bien la entidad debe asumir el mayor valor, hay norma específica en el Decreto 758 de 1990, que está en debate si esa compartibilidad es admisible, con el derecho pensional de tipo convencional. Estima que Colpensiones determine si efectivamente también tiene derecho a continuar reconociendo la pensión, o en una decisión única se determine si hay lugar o no al pago de un mayor valor, que la vinculación de COLPENSIONES está determinada no sólo por el mayor valor, garantía del debido proceso, a que haga valer sus intereses en este trámite judicial.

La Juez de primera instancia no repuso, y concedió el recurso de apelación interpuesto, reiterando de manera general lo expuesto anteriormente, y porque no se presenta argumentos nuevos.

Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 5 de julio de 2022, luego, con auto del 12 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, las partes presentaron alegatos.

El demandado, reitera que es necesario vincular a la presente actuación a COLPENSIONES como quiera que, en la hoja de vida del demandante, se identifica que se le ha reconocido pensión de vejez por COLPENSIONES antes ISS, por el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el Decreto 7587/1990, y comoquiera que el régimen aplicable al demandante está regulado igualmente por el acuerdo 049 de 1990 del Seguro social aprobado por el Decreto 758-1990. conforme a los artículos 16 y 18 que transcribe, y al haberse pactado una pensión de jubilación convencional a favor del demandante, se extiende según las reglas de la compartibilidad al demandante a pensionarse por vejez conforme al régimen pensional general, quedando obligada la entidad territorial a pagar únicamente la diferencia entre el mayor valor pensional; señala que *“como quiera que se esta en debate la pensión de jubilación convencional y en caso de reconocerse en sentencia judicial, se limitaría hasta la fecha en que se reconozca la pensión legal de vejez por COLPENSIONES según las reglas citadas con anterioridad, para efectos de determinar el valor que deber asumir el MUNICIPIO si existe mayor valor a pagar, por los efectos de la compatibilidad pensional, es necesario vincular al contradictorio a COLPENSIONES, garantizando así la intervención de todos los sujetos pasivos que deben comparecer afecta la formalidad del libelo genitor, debiendo prosperar la excepción.”*(pdf 6 cuaderno tribunal).

El demandante en sus alegatos sostiene de manera principal que la excepción no debe prosperar porque no existe carencia de los requisitos formales de la demanda establecidos artículo 25 CPT y SS, y respecto de la vinculación a Colpensiones, señala que no se vinculó por cuanto quien debe liquidar y pagar la pensión de jubilación convencional es el municipio de Girardot, y no versa sobre los hechos sobre la pensión de vejez ya reconocida por Colpensiones, y lo que se reclama es lo dejado de reconocer por el Municipio respecto de la pensión convencional. (pdf 5 cuad. tribunal).

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelve excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si se presenta la excepción que denomino el demandado de indebida integración del litis consorcio necesario, no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, no haber ordenado la citación de Colpensiones e inepta demanda.

No obstante, lo anterior, se advierte, el apoderado de la demandada, al momento de interponer el recurso en primera instancia, argumento en que se fundan las excepciones propuestas únicamente en la falta de integración del litisconsorcio necesario al no vincular a COLPENSIONES, por las razones que expuso

Así las cosas, procede la Sala a examinar si en el asunto bajo examen se dan las circunstancias para citar a Colpensiones como litis consorcio necesario.

Sobre el particular se advierte que el artículo 61 del CGP (antes 83 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPT y SS, regula la figura del litis consorcio necesario, en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

En consecuencia, el litis consorcio necesario se presenta cuando es imprescindible la vinculación de todos los sujetos que intervinieron en la relación jurídica objeto de controversia, por tener un vínculo de naturaleza sustancial, y por lo tanto es necesaria su presencia para resolver el litigio.

En el asunto bajo examen, se observa que la demanda se dirigió contra el Municipio de Girardot, con el propósito de que sea condenado a pagar una pensión de orden convencional, y en la narración de hechos de la demanda y mucho menos en las peticiones se alude o reclama a Colpensiones, sin que se vislumbre ninguna relación sustancial entre el Municipio demandado y Colpensiones, que impida resolver las peticiones del demandante en caso de no vincularse a Colpensiones.

De otra parte estima la Sala que no es obligatoria la vinculación de Colpensiones, con los argumentos señalados por el mandatario judicial de la demandada, toda vez que parten del presupuesto de que prospere la petición del demandante, y una vez dado este presupuesto se determine si existe compartibilidad con la pensión que paga Colpensiones al demandante, aspecto que para su solución necesariamente no se impone la citación de Colpensiones como litis consorcio necesario, ya que como lo dice el mismo apoderado se trataría de un asunto establecido en normas, que correspondía verificar su aplicabilidad al asunto bajo examen, y no se le impondría ningún gravamen a Colpensiones por no estar solicitado y porque la revisión de las normas citadas por el demandado no lo imponen o consagran, y solo son para establecer la eventual obligación del demandado municipio de Girardot, por lo tanto la falta de citación al

proceso de Colpensiones no conlleva la violación de ningún derecho de dicha institución que daba ser garantizado.

Además de lo anterior, el derecho de acción, forma parte de la autonomía de la voluntad, para determinar el demandante a quien desea citar al proceso como su contraparte, sin que pueda el juez o la parte demandada, pretender cambiar la parte pasiva, por otra diferente frente a la cual no se le ha formulado ninguna exigencia, la posibilidad de vincular a terceros está prevista en la ley, entre otras figuras como el litis consorcio necesario, cuyos presupuestos como se anotó no se presentan o también cuando el demandado hace uso de su derecho para vincular a otras personas, bien sea por la figura de llamamiento en garantía o cualquier otra modalidad de intervención.

No sobra señalar que no es necesario examinar de manera particular las otras excepciones ya que se soportan en la falta de citación de Colpensiones como lo señaló el apoderado de la demandada al momento de recurrir y se infiere de los fundamentos invocados, y al estimarse que no se dan los presupuestos para citar a Colpensiones como litis consorcio necesario las demás excepciones no prosperan.

En consecuencia, se impone la confirmación de la providencia de primera instancia, pues se reitera que, para resolver el tema planteado por el actor, no es necesario vincular a otra persona diferente a la convocada por el accionante.

Por último, se advierte que le compete al demandante demostrar los supuestos en que fundamenta sus peticiones y en caso de no lograrlo, la parte demandada deberá ser absuelta.

Costas en esta instancia a cargo del demandado, por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de junio 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

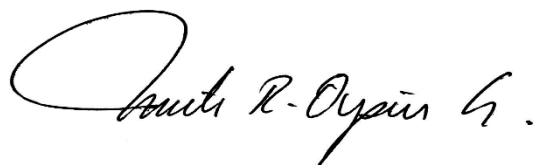
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria